

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Providencia	Sentencia No. 28 de 2018
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	Hugo Alexander Piedrahita Henao
Radicado No.	05000 31 21 002 <u>2017 00011</u> 00
Calidad jurídica del solicitante.	Poseedor
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, prescripción adquisitiva de dominio, segundos ocupantes, acción sin daño y compensación.
Decisión	Ordena restitución y reconoce compensación.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), con la cual se inició el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- **Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en defensa del interés jurídico del señor **HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO**, quien en su favor y de su madre la señora **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ**, y sus hermanos, los señores **ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO**, **GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO**, **JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO**, **MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO** y **JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la

pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, la señora **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ**, en calidad de poseedora, y los demás en calidad de herederos del señor **JORGE ELIECER PIEDRAHITA** (fallecido), del bien inmueble pretendido en restitución, formalizando su relación jurídica con dicho predio. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante y de su núcleo familiar.

**2.- Hechos.** En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial de la víctima, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**2.1. Identificación de los solicitantes.**

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	DESPLAZAMIENTO		
			Municipio:	Vereda:	Año:
Blanca Olga Henao Álvarez	21.552.755	60	Betania	El Tablazo	1995
Hugo Alexander Piedrahita Henao	71.495.257	38			
Jorge Iván Piedrahita Henao	98.451.802	42			
María Nohelia Piedrahita Henao	43.633.445	41			
Gloria Edilia Piedrahita Henao	43.845.519	37			
Javier Alberto Piedrahita Henao	71.495.361	35			
Erica Marcela Piedrahita Henao	1.061.535.073	34			

**2.2 Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.I.	PARENTESCO	EDAD
Jorge Eleazar Piedrahita	15.520.484	Padre	Fallecido
Blanca Olga Henao Álvarez	21.552.755	Madre	60
Hugo Alexander Piedrahita Henao	71.495.257	Hijo	38
Jorge Iván Piedrahita Henao	98.451.802	Hijo	42
María Nohelia Piedrahita Henao	43.633.445	Hija	41
Gloria Edilia Piedrahita Henao	43.845.519	Hija	37
Javier Alberto Piedrahita Henao	71.495.361	Hijo	35
Erica Marcela Piedrahita Henao	1.061.535.073	Hija	34

**2.3.- Identificación del predio solicitado.**

INFORMACIÓN GENERAL	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania
VEREDA	El Tablazo
MATRÍCULA INMOBILIARIA	005-6209 (actualmente 004-45398)
CÉDULA CATASTRAL	091-2-001-000-0022-00002-00-00
FICHA PREDIAL	199101
ÁREA	0 Has 398 mt <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Poseedor

**2.4.-Origen de la relación jurídica de los solicitantes con los predios solicitados.** La señora **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ** en su calidad de poseedora, y sus hijos, los señores **ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO** y **JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, en calidad de herederos legitimados del señor **JORGE ELIECER PIEDRAHITA** (fallecido), pretenden en restitución del predio cuya posesión inició de la siguiente forma:

La posesión del predio inicia cuando la señora **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ** adquiere el predio con su esposo el señor **JORGE ELIÉCER PIEDRAHITA**, aproximadamente en 1985, por donación sin formalidades legales que les realizara el señor Martín Emilio Henao, padre de la señora Blanca Olga, con el fin de que construyeran allí su casa y vivieran con sus 6 hijos. A partir de dicho momento utilizan la vivienda, en la que residió junto con su núcleo familiar, como propia. Desde ese año comenzaron a poseer de manera exclusiva el inmueble en cita, **realizando actos de señores y dueños.**

**2.5 Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Betania.** Betania es un municipio Colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, ubicada entre las vertientes de las cordilleras central y occidental, en el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan, reconocida por su tradición cafetera, la ganadería y el potencial de minería de carbón.

Mientras se consolidaba la crisis cafetera y surgía la presencia temprana del narcotráfico en la región, desde mediados de la década de los 80, grupos insurgentes como el M-19, ELN<sup>1</sup>, el EPL y las FARC tuvieron presencia en la región<sup>2</sup>.

Entre principios y mediados de la década de los 90 inició la presencia de grupos de autodefensas en la región y se incrementaron los enfrentamientos armados con los grupos subversivos<sup>3</sup>. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, inicialmente asociados a la comisión de delitos como la extorsión a propietarios de predios, posteriormente a las amenazas, desapariciones, asesinatos selectivos<sup>4</sup> que llevaron al desplazamiento y abandono forzoso de tierras en parte de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Betania, del cual hace parte la Vereda La Linda, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las M-19, el EPL y las FARC, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

**2.6.- Hechos victimizantes que dieron lugar al abandono forzado dela solicitante.** De conformidad con los hechos narrados en la solicitud, desde el año 1985 los señores **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ** y **JORGE ELIÉCER PIEDRAHITA** venían ejerciendo la posesión del predio reseñados, de manera pacífica y exclusiva, destinándolos como la vivienda en que habitaban con sus hijos, hasta el año 1995, cuando a raíz de las amenazas de que fueron víctimas la señora Blanca Olga Henao Álvarez y sus hijos, luego de que sucediera el homicidio del señor Jorge Eliécer Piedrahita por grupos paramilitares, se vieron obligados a abandonar el predio en el mes de julio de 1995, con todos sus muebles y enseres.

<sup>1</sup> Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de 16 de diciembre de 2015 de postulados del Frente Ernesto Che Guevara del E.L.N. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2016/09/2015-12-16-Olimpo-de-Jesus-Sanchez-y-otros.pdf>.

<sup>2</sup>Alzate Castaño Gloria Amparo – Rottman Helen. Contando historias que nadie debe vivir. <http://conciudadania.org/index.php/publicaciones/libros/item/21-contando-historias-que-nadie-debe-vivir>.

<sup>3</sup> El Tiempo. "Crece Asedio Paramilitar" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-433009>.

<sup>4</sup> Al respecto pueden consultarse diferentes artículos del diario El Tiempo: "ELN asesinó a alcalde de Betanía: Policía" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-111712> - "Paras asesinan a cuatro ancianos en Betania" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-779103> - "No cesa racha de muertes en Antioquia" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-431473> - "Asesinan a dos inspectores" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-605294>.

Actualmente los solicitantes residen en el municipio de Medellín y el predio objeto del proceso se encuentra ocupado por los señores Jaidiber Aguirre Zapata, Iván Darío Vargas Herrera y Luis Alfonso Builes Gallón, identificados con las cédulas de ciudadanía número 43.717.200, 71.050.619 y 98.470.436, respectivamente.

**2.5. Trámite administrativo ante la Dirección Territorial de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Antioquia.** La UAEGRTD ordenó la inscripción de los reclamantes como poseedora y herederos legitimados del poseedor fallecido, respecto del inmueble previamente descrito, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011; según consta en el oficio CA 00643 del 14 de diciembre de 2016 (fl. 15).

### **3.-Trámite Judicial**

**3.1. Admisión.** La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día el día once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplidos por parte del apoderado judicial del solicitante los requisitos exigidos por el Despacho en providencia del veintiséis (26) del mismo mes (fls. 20 y 21), fue admitida la solicitud mediante auto interlocutorio No. 092 del seis (06) de marzo del mismo año (fls. 038 a 042). En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6209 (actualmente 004-45398), al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betania (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio.

Por último, el auto admisorio se notificó mediante correo electrónico al apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y al representante legal del municipio de Betania - Antioquia (fls. 43 a 48).

### **3.2. Traslados.**

**3.2.1.-** Se corre traslado a los señores ELISEO EDUARDO GÓMEZ OSPINA, JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN, el primero en su calidad de titular inscrito de derecho real de dominio en el F.M.I 005-6209

(actualmente 004-45398) y a los demás en su calidad de actuales poseedores de la fracción reclamada que ejercieron oposición en el trámite de inclusión en el RTDAF, así:

Se emplazó al señor ELISEO EDUARDO GÓMEZ OSPINA (fl. 206), de quien se desconocía su lugar de residencia y trabajo, y transcurrido el término legal para que se presentara en el Despacho sin que así lo hubieran hecho, se nombró curador *ad litem* través de quien se le notificó de la admisión de la demanda y se corrió traslado de la misma (fl. 463).

A los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN se les notificó personalmente de la demanda y se les corrió traslado de la misma a través de comisión auxiliada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (fl. 260 a 261).

**3.3.- Publicación.** La publicación de la admisión de la solicitud para que los terceros indeterminados que crean tener derecho relacionados con el predio y quienes se consideren afectados con el proceso se realizó a través de publicación en prensa y en radiodifusora (fls. 203 a 206) el día 09 de abril de 2017; además, durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del juzgado (fls. 130 a 131).

**3.3-1.- Pronunciamiento con respecto a la solicitud de los intervinientes:**

**El Ministerio Público**, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, no presentó escrito alguno en esta etapa procesal.

**El Curador ad-litem del señor ELISEO EDUARDO GOMEZ OSPINA** nombrado según se indicó previamente, el 25 de octubre de 2017, aporta escrito en el que contesta la solicitud presentada por el señor **HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO**. Sin embargo, de la lectura del escrito se evidencia que el mismo no es contentivo de oposición, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

**Los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN** notificados el 28 de abril de 2017, según se indicó previamente, dentro del término de traslado de la demanda otorgado a los mismos, no se pronunciaron ni presentaron escrito de oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

**3.4.- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que quienes se creyeran con derechos

legítimos relacionados con el predio presentaran oposiciones, mediante auto interlocutorio No. 166 del veintitrés (23) de junio de dos mil 2017 (fls. 309 a 311) se procedió a decretar las pruebas pedidas en la solicitud y de oficio las demás necesarias, para acreditar los supuestos fácticos en los que se soportaban las pretensiones de los solicitantes. Concretamente, se ordenó oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos; se ordenó adelantar la inspección judicial del predio reclamado en restitución, escuchar la declaración de los solicitantes, de los actuales poseedores del inmueble, así como de varios testigos a fin de determinar tanto la ubicación del predio, como los actos de señor y dueño realizados por la reclamante sobre el inmueble pluri-citado, así como para clarificar las circunstancias en que se produjo la vinculación de los actuales poseedores y lograr su caracterización.

Teniendo en cuenta la información que logró acopiarse en las pruebas practicadas, con el fin de lograr la caracterización de los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN, mediante auto interlocutorio N° 256 de seis (06) de septiembre de 2017 (fls. 376 a 379), se procedió a nombrar defensor público para ejercer la representación de dichas personas y se decretaron pruebas adicionales con el fin de constatar los hechos que el despacho estimó relevantes para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto.

Con el fin de garantizar el debido proceso, mediante providencia de trece (13) de octubre de 2017 (fl. 456) se adoptó medida con el fin de sanear el proceso y remediar cualquier vicio que pudiera generar una eventual nulidad, garantizando la notificación personal del Eliseo Eduardo Gomez Ospina, en calidad de propietario inscrito sobre el inmueble pretendido en restitución, a través de curador *ad litem*, quien en el término de traslado de la demanda no alegó la existencia de vicio que invalidara la actuación surtida dentro del presente proceso.

Finalmente, practicadas todas las pruebas en el proceso, se cerró el período probatorio (fl. 554), atendiendo además a que las mismas ilustraron al Despacho con suficiencia respecto de los hechos de la solicitud. A continuación, se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes.

#### **4.-Alegatos de Conclusión.**

Luego de haber conferido término por parte del Despacho a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días, con el fin de que estos se pronunciaran si a bien lo consideraban, a

través de providencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se allegaron los siguientes pronunciamientos

**4.1.- Pronunciamiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.** Dentro del término antes referido, la representante judicial de dicha entidad presentó escrito en el cual efectuó un recuento de los principios y normas aplicables, refiriéndose posteriormente en relación al caso concreto, en donde manifestó que en el caso concreto se encontraban acreditados los supuestos exigidos por la ley para la configuración del derecho a la restitución y formalización de tierras, precisando lo siguiente al respecto:

*“Ahora bien, en principio se podría concluir que el caso de la señora Blanca Olga Henao y sus hijos no se encuadra dentro de la causal de compensación establecida en el Literal c.) del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, pues no existe un elemento objetivo de juicio del cual pueda inferirse que la restitución material y jurídica del predio implica un riesgo para la vida o integridad personal de la solicitante.*

*Sin embargo, acudiendo a la línea jurisprudencial según la cual las causales de compensación no son taxativas, resulta razonable y proporcional que se le compensare a la señora Blanca Olga Henao y sus hijos, lo que podría encuadrarse dentro del supuesto indicado por el Inciso 5° del Artículo 72 de la Ley 1448, en la medida en que es evidente que la restitución material podría afectar la dignidad de la víctima por las propias circunstancias que motivaron el desplazamiento forzado; esto es, el homicidio de su cónyuge, el señor Jorge Eliécer Piedrahita, en la mismo predio objeto de solicitud y el hecho de que ni ella ni sus hijos tienen ahora su proyecto de vida en Betania, si no por el contrario la señora Blanca Olga está domiciliada en el municipio de Medellín y sus hijos en otros municipios del departamento; lo cual ha generado una pérdida de arraigo en ese territorio y es evidente la falta de interés para el retorno — en tanto que éste último ligado al hecho victimizante podría infligir mayor dolor en contra de la reclamante y su grupo familiar.*

*En efecto, según lo reseñado en los antecedentes del caso, la señora Blanca Olga Henao y sus hijos no sólo fueron víctimas de la violencia generalizada del conflicto armado padecido en el municipio de Betania, sino que fueron víctimas de dos hechos concretos como fueron el asesinato del señor Jorge Eliécer Piedrahita, cónyuge de la solicitante y padre de sus hijos, ocurrido en el año 1995 en el predio solicitado en restitución y las consecuentes amenazas por grupos armados al margen de la ley si continuaban en la zona. Estas circunstancias, constituyen hechos de suma gravedad que, además de afectar psicológicamente a la víctima y a sus hijos, imponen considerar que su deseo de no retornar no es sólo producto del capricho,*



sino que dicho deseo está íntimamente ligado con el mantenimiento de unas condiciones de vida digna, pues el retorno en las condiciones en que se produjo el desplazamiento conllevaría a la afectación de la dignidad humana de la señora Blanca Olga Henao y a una revictimización al establecer nuevamente un vínculo con un predio en el que tuvieron lugar esos trágicos sucesos.

Es importante anotar que la jurisprudencia de los jueces de restitución de tierras ha aceptado que las causales de compensación establecidas en los Artículos 72 y 97 no son taxativas y que la compensación procede también cuando la restitución jurídica y material puede afectar la dignidad de las personas. Bajo esta consideración, es necesario que se considere con las pruebas aportadas y practicadas dentro del trámite judicial, la afectación de la dignidad personal de la señora Blanca Olga Henao en caso de que se le conmine al regreso a su parcela.

Por último, debe resaltarse que una interpretación sistemática de los Artículos 72 y 97 *Ibidem* e, incluso, de los principios y normas rectoras de la Ley de Restitución de Tierras así como los principios que la inspiran, lleva necesariamente a la conclusión que las causales de compensación deben ser declaradas judicialmente, pues es el juez el competente para determinar la configuración de las causales y hacer las declaraciones que correspondan.

Es así como cumplidos los requisitos para que el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, también es viable que se ordene la aplicación de medidas de reparación que garanticen una morigeración del daño causado con el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio, conforme al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se hace necesario visibilizar ante el despacho — la situación actual por la que atraviesan los terceros intervinientes, Jaidiber Aguirre, Iván Darío Vargas y Luis Alfonso Builes, por lo cual — se solicita tener en cuenta lo preceptuado en el art. 17 de los Principios Pinheiro, lo preceptuado en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional y la amplia línea jurisprudencia] que sobre la materia ostenta la jurisdicción de restitución de tierras; esto con el fin de que se considere en los términos de la acción sin daño que estos permanezcan en el predio.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Según certificación CA 00643 del 14 de diciembre de 2016 (fl. 15), la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD inscribió al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de

influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Betania Vereda "El Tablazo"; asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras en tanto no se presentó oposición a la restitución.

**1.3.- Legitimación.** En razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional, los solicitantes y su grupo familiar cumplen con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, los reclamantes **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ y sus hermanos, los señores ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO y JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO,** se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

## **2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la posesión del predio que se pretende en restitución, (iii) si en el solicitante se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, en relación con el predio previamente descrito, (iv) si los actuales poseedores del inmueble reclamado en restitución ostentan la calidad de *segundos ocupantes*

y (v) las medidas de atención para quienes eventualmente podrían ser considerados *segundos ocupantes*.

### **3.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.**

Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se esbozarán los siguientes items: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio; (v) la legitimación de los herederos del titular de la acción de restitución de tierras y la formalización de sus derechos; (vi) la naturaleza de la condición de segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras; (vii) la acción sin daño y las medidas de atención para segundos ocupantes.

**3.1- Justicia Transicional.** Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique, una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y

la reinserción.<sup>5</sup> Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe

*(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.*<sup>6</sup>

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.<sup>7</sup>

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra.<sup>8</sup> Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda

---

<sup>5</sup> Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

<sup>8</sup> Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006)*.

humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

**3.2.- La Acción de Restitución de Tierras.** La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las

personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>9</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a

---

<sup>9</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

#### **3.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”<sup>10</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”<sup>11</sup>.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista

<sup>10</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

<sup>11</sup> *Ibid.*

prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *"la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir"*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaron o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *"...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor"*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa



**3.5. De la legitimación de los herederos del titular de la acción de restitución de tierras y la formalización de sus derechos.** Respecto a la legitimación para incoar la acción de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 prescribe:

*"Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

*Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos."*

Acorde con la referida norma, si la víctima del conflicto armado que en razón de tal condición debió abandonar o fue despojado de un predio, respecto al cual era propietario, poseedor u ocupante, a partir de 1991 y dentro de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, se encuentra fallecida, los llamados a sucederlo(a) de conformidad con el Código Civil, podrán iniciar la acción al acreditar debidamente su calidad de heredero(a).

Más allá de la legitimación a que se refiere la referida norma, a la misma deben darse alcances sustantivos en aras de garantizar el carácter transformador del proceso de restitución de tierras para garantizar la formalización de los derechos restituidos para efectos de garantizar el pleno disfrute de los mismos.

Bien es sabido que en relación a las medidas de formalización tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, era línea de decisión de éste Despacho adelantar los trámites liquidatorios de sucesión en la etapa pos fallo del proceso de restitución de tierras, en una interpretación flexible de las normas que rigen la competencia y los procedimientos relativa a los mismos, no obstante, el Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución no podrá efectuarse en adelante en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos proceso resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido

proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

Si bien para solucionar la situación atinente a la formalización de las posesiones herenciales éste Despacho había venido ordenando a la UAEGRTD adelantar la sucesión en favor de los solicitantes, se ha hecho necesario reconsiderar dicha línea considerando que tal circunstancia puede exceder su competencia legal y ello puede derivar en una eventual violación del derecho al debido proceso; tal y como concluyó la H. Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, cuando en sede de tutela, analizó sendas órdenes dadas en una sentencia emitida dentro de un proceso de restitución de tierras, que imponían su acatamiento a una autoridad administrativa sin competencia para su acatamiento.

De tal manera, en caso de que resultara procedente ordenar la restitución de los predios y su posterior formalización, y dadas las competencias previstas en el artículo 43 de la ley 1448 de 2011 y 21 de la ley 24 de 1992, se ordenaría a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, designar un defensor para que adelantara, ante la autoridad judicial o notarial correspondiente, los trámites de sucesión.

**3.6. Condición de segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras.** El marco que dio lugar a la creación de la acción de restitución de tierras se funda principalmente en el Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, conformado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 93 de la Constitución Política, por los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos en los que se otorgó especial protección a las víctimas del conflicto armado. Al respecto se destacan el artículo 17 de Protocolo adicional de Ginebra de 1949, los principios 21, 28 y 29 Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (DENG), y en general en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y de las Personas Desplazadas.

Las medidas correctivas que dentro de dicho margen de protección se otorgaron en la ley de restitución de tierras pretenden revertir los efectos que sobrevinieron en un estado excepcional de circunstancias, como consecuencia del conflicto armado, sobre las víctimas y su patrimonio. Para tal fin, y suponiendo que quien con posterioridad al abandono o despojo del bien inmueble de la víctima entrara a ostentar su propiedad, posesión, ocupación o tenencia, lo hacía en una situación de ventaja otorgada por el conflicto armado, se concibieron en la ley 1448 de 2011 varias figuras jurídicas que dotan a la víctima de herramientas

---

<sup>13</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela, de septiembre 9 de 2015. Expediente 76001-22-21-000-2015-00089-01 Magistrado Ponente: Dr. MARGARITA CABELLO BLANCO

mediante las cuales, corrigiendo la situación de indefensión e inferioridad, le permitían recuperar el derecho que previamente ostentaba respecto al inmueble y garantizaba la posibilidad de retornar a su lugar de origen.

Respecto al objeto de haber instituido en la ley los mencionados instrumentos, ilustra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, indicando que:

*"El imaginario que tenía el legislador al conformar el articulado de la Ley 1448 era el de una víctima en desventaja y estado de vulneración contra un victimario o despojador poderoso, por lo que, para corregir dicho desbalance, otorgó en beneficio de aquella varios dispositivos procesales y probatorios tales como: la buena fe subjetiva, la inversión de la carga de la prueba, la aceptación de pruebas sumarias, el reconocimiento de ciertas pruebas como fidedignas, la aplicación del principio pro homine, la posibilidad de dictar fallos extra y ultra petita, etc."*<sup>14</sup>

Por tal razón, generalmente, a toda persona que eventualmente se presentara dentro del proceso se le enmarcaba, bien como opositor en los términos del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, o bien como víctima de un abandono o despojo sucesivo en los términos del literal b) del artículo 97 de la misma norma. No obstante lo anterior, precisando con respecto a la presunción que dio lugar a tales instrumentos procesales, de cara a la emergente aparición de circunstancias no previstas en los procesos de restitución de tierras, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia ha señalado que:

*"No obstante, con el paso del tiempo ha aparecido en los procesos de restitución la figura del **segundo ocupante**, que no son más que personas en condiciones de vulnerabilidad a los cuales se les ha llamado 'pobres históricos' que no han tenido acceso a tierra o han sido víctimas de hechos no asociados al predio pero que llegan desplazados de otras zonas del país."*<sup>15</sup> (negrilla y subraya fuera del texto original).

Respecto a la condición de dichas personas en el proceso de restitución de tierras, cuando se trata también de víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional a través de sentencia T-239 de 2013 recalcó la protección que como sujetos de especial protección gozan al igual que el demandante. Conforme a las consideraciones esbozadas en la referida providencia, cuando una parte opositora presente condiciones de igualdad con la víctima, por ser también víctima de violación de derechos humanos o ser sujeto de especial protección constitucional por su

<sup>14</sup> Sentencias N° 09 de 12 de junio de 2015. M.P. Vicente Landínez Lara, N° 001 de 04 de abril de 2016. M.P. Ángela María Peláez Arenas y N° 002 de 16 de febrero de 2018. M.P. Puno Alirio Correal Beltrán

<sup>15</sup> Sentencia N° 09 de 12 de junio de 2015. M.P. Vicente Landínez Lara.

condición de vulnerabilidad, no opera la inversión de la carga de la prueba, pues conforme preceptúa el artículo 13 de la Constitución Política *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*, y es por ello que el estado deberá promover las acciones positivas para transformar las condiciones que dan lugar a la desigualdad.

Ignorar las circunstancias particulares del actual propietario, poseedor u ocupante del predio reclamado y dar aplicación indiscriminada a los instrumentos consagrados por la Ley 1448 puede constituir la génesis de un nuevo daño a otro sujeto de especial protección, y respecto a tal punto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia ha indicado:

*"Si para otorgarle el derecho a la restitución a un desplazado por el conflicto armado, la administración de justicia obliga a dejar sin tierra a otro en igual condición, negándole la posibilidad de una compensación, está orientando su quehacer por fuera del marco constitucional de las normas en cita."*<sup>16</sup>

A pesar de no encontrar una regulación suficiente en la Ley 1448 de 2011 sobre el tratamiento que debe otorgarse a dichos sujetos en el proceso de restitución de tierras, el mismo marco normativo que sirvió como fundamento para la creación de dicha norma, en especial en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y de las Personas Desplazadas en su numeral 17, prevé lineamientos que deben seguirse en tales casos:

*"17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.*

*17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión*

---

<sup>16</sup> Sentencia N° 04 de 07 de abril de 2017. M.P. Puno Alirio Correal Beltrán, Sentencia N° 001 de 04 de abril de 2016. M.P. Ángela María Peláez Arenas y Sentencia N° 002 de 16 de febrero de 2018. M.P. Puno Alirio Correal Beltrán

de forma justa y oportuna.

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”

Respecto a la protección otorgada en los referidos principios y la equiparación que a dichos sujetos se ha dado (por falta de distinción normativa) con los opositores<sup>17</sup>, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-330 de 2016 y teniendo en cuenta las particularidades advertidas en el recorrido que ha tenido la aplicación de la Ley 1448 de 2011, que:

*“... existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias...”*

Con el fin de proveer una herramienta a los funcionarios judiciales que les permita solventar la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, la Corte señaló en la misma providencia un conjunto de criterios para garantizar la aplicación de la ley de tierras conforme a la Constitución Política. En los referidos criterios, para identificar los sujetos que es dable tratar como segundos ocupantes, la Corte señaló que:

---

<sup>17</sup> A quienes acorde con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 se traslada toda la carga de la prueba y conforme al artículo 88 de la misma norma les incumbe probar buena fe exenta de culpa.

*"No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta."*

No obstante, entre las características reiteradas por la Corte sobre los sujetos sobre los que podría recaer una discriminación indirecta, puede decirse que éstos al menos deben encuadrarse en dos circunstancias: (i) que se encuentren en condición de vulnerabilidad y (ii) que no hayan tenido relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios reclamados en el proceso de restitución de tierras.

Finalmente, la Corte en la precitada providencia otorgó criterios para dar una aplicación flexible de la normatividad para el proceso de restitución de tierras con el objeto de formular soluciones que permitan superar el problema de discriminación indirecta: *"...que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo."*

**3.7. Acción sin daño y las medidas de atención para segundos ocupantes.** Además del tratamiento diferenciado que a nivel procesal debe garantizarse a los segundos ocupantes, proporcionando a los mismos todas las garantías procesales posibles, en la referida sentencia C-330 de 2016, en desarrollo del concepto de la acción afirmativa previamente concebido para otras circunstancias de discriminación indirecta<sup>18</sup>, la Corte insistió en que se adoptaran medidas que permitieran garantizar a los segundos ocupantes el principio de igualdad material, los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, el acceso a la tierra y el fomento del agro.

Respecto a los fines perseguidos con las decisiones adoptadas en los procesos de restitución de tierras en los que intervengan segundos ocupantes, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior de Antioquia ha sido enfática al señalar que:

*"Converge el deber impostergable de ofrecer amparo efectivo del derecho fundamental a la restitución de tierras y el compromiso de acatar los principios que acaban de ser enunciados, en aras del enfoque denominado **"acción sin daño"** presente en este tipo de acciones, en donde deben producirse medidas destinadas a efectuar un aporte **duradero y transformador** a la reparación, y en*

<sup>18</sup> Al respecto ver: Sentencias SU-388 de 2005, T-371 de 2000, T-724 de 2003, entre otras.

*donde deberá resolverse también la tensión que pueda surgir entre el derecho a la víctima y cualquier otro actor social, o el enfrentamiento de intereses constitucionales similares.”*<sup>19</sup>

En éste mismo sentido, dicha corporación ha destacado que:

*“No se puede soslayar el hecho de que la acción de tierras, incide en una amplia gama de intereses, no solo concierne al restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente; pues en el marco de la justicia transicional la actuación de la autoridad judicial se debe encuadrar dentro del objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable; así las cosas, las decisiones que se adopten bajo la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, deben propender por la efectividad de los distintos intereses constitucionales que concurren en el proceso”*<sup>20</sup>

Respecto a las medidas que permitan garantizar los derechos de las víctimas demandantes en los procesos de restitución de tierras y de los segundos ocupantes de los predios reclamados, la Unidad de Restitución de Tierras creó a través del Acuerdo 018 de 17 de octubre de 2014 (posteriormente Acuerdo 21 de 2015), el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución. A través del referido acuerdo se estableció por parte de dicha entidad un conjunto de medidas y recursos, para propender a favor de los segundos ocupantes el acceso a tierras y/o proyectos productivos, y la gestión para el ingreso a los programas de vivienda y/o formalización de la propiedad.

No obstante se pueda hacer uso de las medidas y recursos establecidos en el mencionado acto administrativo, el referido reglamento no restringe la esfera decisoria de la jurisdicción para resolver las tensiones existentes entre los derechos de la víctima demandante y los segundos ocupantes, la cual sólo se encuentra circunscrita a las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 y los lineamientos otorgados por la Corte Constitucional para su aplicación flexible con apego a la Constitución Política.

Para finalizar, es importante destacar los criterios que a juicio del Tribunal Superior de Antioquia y atendiendo a la naturaleza del proceso de restitución de tierras, deben tenerse en cuenta para adoptar la decisión en éstos casos:

---

<sup>19</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior de Antioquia. Sentencias N° 001 de 04 de abril de 2016. M.P. Ángela María Peláez Arenas y N° 002 de 16 de febrero de 2018. M.P. Puno Alirio Correal Beltrán

<sup>20</sup> *Ibidem*.

"La política de restitución de tierras requiere una visión integral en donde las acciones propiamente dirigidas a la restitución o compensación, se complementen y articulen, en desarrollo del fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación (artículo 4 Ley 1448 de 2011). Una efectiva restitución requiere que se orienten las disposiciones contenidas en favor de las víctimas del desplazamiento, al esclarecimiento de la verdad, a la aplicación de un modelo de Justicia Transicional que conlleve una verdadera transformación social y siempre con el propósito general de restituir a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos victimizantes.

Las medidas correctivas y reparadoras que sean adoptadas por el estado deben enfocarse en la necesidad de adoptar mecanismos que conduzcan a la reconciliación nacional, que sean útiles para garantizar la no repetición con miras a una real transición a condiciones de paz; de no ser así, las decisiones adoptadas serán insuficientes pues se perpetuaría el problema o se daría su repetición.

**Las medidas de compensación contenidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, son un conjunto de mecanismos contemplados por el legislador de manera preferencial y diferenciada, para reparar a la población víctima cuya restitución no fue procedente, su aplicación es viable como medio alternativo para remediar la afectación que surge por haber perdido los derechos sobre la tierra por los años de propietario que de buena fe ejerció sobre ella.**" <sup>21</sup> (subrayas y negrilla fuera del texto original)

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>22</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...".

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono,

<sup>21</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia N° 001 de 04 de abril de 2016. M.P. Ángela María Peláez Arenas.

<sup>22</sup>Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a "infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)"



para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

**1.- Calidad de víctima del solicitante, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos.** En la solicitud se afirma que los accionantes fueron víctimas de desplazamiento forzado en el año 1995, luego de que su cónyuge y padre, el señor Jorge Eleazar Piedrahita, fuera asesinado por miembros de un grupo paramilitar y hubieran sido blanco de amenazas por parte de dicho grupo, en el marco del conflicto armado que se desarrolló en el municipio de Betania (Ant.), concretamente en la vereda "El tablazo" parte baja, donde se encuentra ubicado el predio que hoy reclama en restitución, el cual se vio obligada a abandonar.

Respecto a los hechos referidos, la certificación emitida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Juzgado Penal del Circuito de Andes (dvd fl. 17), en la cual se indica que se adelantó investigación por hechos ocurridos el 14 de junio de 1995, en jurisdicción del municipio de Betania (Antioquía), vereda el Pedral, en los cuales perdió la vida el señor JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA.

De acuerdo con la copia de la constancia de consulta en el sistema VIVANTO de la Unidad para las Víctimas aportada con la demanda (dvd fl. 17), los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado individual desde Betania el 29 de agosto de 1995 y por el homicidio del señor Jorge Eliecer Piedrahita ocurrido el 13 de junio de 1995. Sobre las circunstancias por las cuales se habría producido la inclusión en el Registro Único de Víctimas, obra en el expediente el formato único de declaración para inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor Hugo Alexander Piedrahita Henao (dvd fl. 17), quien al respecto expuso:

*"El día 13 de julio de 1995 yo me encontraba con mis padres Jorge Eliecer Piedrahita y Blanca Olga Henao en la vereda Pedral Abajo del municipio de Betania eran como las 7:00 PM cuando llegaron tres hombres vestidos de uniforme como del ejército, con botas plásticas negras, encapuchados, llamaron a mi papá y se lo llevaron. Un rato más tarde escuchamos unos disparos, esperamos un momento y luego salimos a ver dónde estaba mi papá. Caminamos como 5 minutos de la casa y lo encontramos tirado a la orilla de la carretera, ya estaba muerto, llamamos a la policía para que lo recogieran. Como a los 15 días de haber enterrado a mi papá, llegaron nuevamente 3 personas a la casa, vestidos como de ejército, eran los mismos que se habían llevado a mi papá y nos dijeron "se tienen que ir de por acá, si no quieren correr con la misma suerte de su esposo" eso se lo dijeron a mi mamá. Ese día llegaron como a las 8 de la noche y al otro día nos fuimos, mi mamá y mis hermanos, éramos 6 hermanos, nos fuimos para Medellín porque allá teníamos a un cuñado, el esposo de mi*

*hermana María Nohelia, estuvimos 15 días y luego nos volvimos otra vez para esa casa sometidos a que nos mataran, nos quedamos como un mes, porque volvieron a amenazarnos, nos fuimos para Salgar, estuvimos casi un año y de ahí nos vinimos para donde actualmente vivimos, Partidas de Morelia, la casa de allá de Betania la tuvimos que abandonar, esa propiedad era de mis papás, no teníamos documento de esa propiedad, nosotros vivimos ahí como unos 15 años, dejamos también unos cerdos y todos los enseres, nunca más volvimos a saber de la casa y nuestras cosas. Cerca a la casa vivía un tío mío de nombre Federico Henao."*

El fallecimiento del señor Jorge Eleazar Piedrahita se confirma además con la copia de su registro civil de defunción allegado al expediente, en el que se certifica la ocurrencia el día 13 de junio de 1995 en el municipio de Betania (fl. 35).

Sobre la relación entre los hechos que dieron lugar al desplazamiento del núcleo familiar de los solicitantes y el consecuente abandono del predio pretendido en restitución, obra en el expediente la declaración de la señora Blanca Rocío Agudelo, rendida ante la UAEGRTD el día 13 de agosto de 2016 (dvd fl. 17), quien en condición de cuñada de la señora BLANCA OLGA HENAO y tía de los demás solicitantes, manifestó haber tenido conocimiento del asesinato del señor Jorge Eleazar Piedrahita, a quien sacaron de su vivienda ubicada en la vereda El Tablazo y lo asesinaron en cercanías a la misma. Asimismo manifestó constarle el desplazamiento que en razón de tal circunstancia sufrió su núcleo familiar y el abandono del predio ocurrido como consecuencia de dicho desplazamiento forzado.

La señora BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ rindió también declaraciones ante servidor adscrito a la UAEGRTD el día 22 de agosto de 2016 (dvd fl. 17) y dentro del presente proceso en diligencia de inspección judicial el 09 de agosto de 2017 (fl. 349), en las que señaló que vivió junto con su cónyuge el señor Jorge Eleazar Piedrahita en la vivienda reclamada en restitución, luego de que su padre le donara verbalmente el terreno donde construyeron el que sería el hogar de su núcleo familiar. Preciso que su núcleo familiar se desplazó forzosamente desde dicho predio a raíz del asesinato de su esposo a manos de los paramilitares en el año 1995 y de las amenazas del mismo grupo para forzarlos a irse de allí, por lo cual se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Salgar y dejar abandonado el inmueble.

Advirtió que luego de que hubiera transcurrido cierto tiempo en que la vivienda permaneció abandonada, prestó la misma a su hermano y luego supo que éste la había vendido sin contar con su autorización, hasta desconocer quiénes eran sus actuales dueños.

Se reitera el dicho de los mencionados declarantes en el testimonio rendido por el señor Federico Henao Álvarez en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho el

día 09 de agosto de 2017, en el cual ratificó las circunstancias señaladas como causa del desplazamiento forzado de los solicitantes y el consecuente abandono del inmueble solicitado en restitución, que según refiere el testigo en cuestión, habría sido vendido por el hermano de la señora Blanca Olga Henao Álvarez sin autorización de ésta última, luego de que se hubiera visto obligado a desplazarse por amenazas de miembros de un grupo armado que tenía presencia en la región.

Lo anterior, sumado al contexto de violencia que se presentó en la vereda donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución, permite tener como plenamente acreditada la calidad de víctima de los solicitantes y el consecuente abandono del inmueble en el marco de temporalidad señalado por la Ley 1448 de 2011.

**2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza del bien.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en trabajo de campo, procedió con la individualización de los bienes pretendidos por la víctima, conforme fue reseñado en el ítem de identificación de predios en los ANTECEDENTES de esta decisión.

La ubicación espacial y linderos de los predios identificados por La Unidad de Restitución de Tierras, que obran en los Informes Técnico Prediales y de Georreferenciación (dvd fl. 17), buscaron corroborarse por parte de esta Judicatura mediante la comparación de dichos informes con la información institucional y los demás documentos allegados con la demanda, y la verificación en campo mediante la inspección judicial que se llevó a cabo el día 09 de agosto de 2017.

Al respecto se advirtió por parte del despacho que en la georreferenciación aportada inicialmente con la demanda se incluyó un área que no hacía parte del predio originalmente reclamado por los solicitantes, por lo que se ordenó la corrección de la identificación física del predio, lo cual fue cumplido a cabalidad por parte del área catastral de la UAEGRTD (fls. 370 a 375).

Respecto a la identificación jurídica del predio declamado, en el informe técnico predial allegado por la UAEGRTD (dvd fl. 17), se indicó que corresponde a una parte del predio identificado con la cédula catastral 91-2-001-000-0022-00002-00-00 a nombre de Eliseo Eduardo Gómez Ospina, que reporta la matrícula 005-5391, pero se encuentra incluido dentro del predio 005-6209 (actualmente 004-45398) luego de haber confrontado sus colindancias. La coincidencia entre la ubicación y linderos descritos en el certificado de tradición y libertad

del folio de matrícula inmobiliaria N° 005-6209 (fl. 19) y la información contenida en las fichas prediales digitales N° 3902185 y 199101 del predio identificado con cédula catastral N° 0914-2-001-00-022-00002-00-00 (dvd fl. 17), encontrando plena coincidencia entre los mismos.

Teniendo en cuenta que la información otorgada por las diferentes declaraciones aportadas con la demanda y recibidas dentro del presente trámite, así como la información cartográfica de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia y del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras permitieron advertir una inmersión plena del área solicitada dentro del predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria antes advertido, no existía duda sobre la identificación de la naturaleza del inmueble pretendido en restitución.

De esta manera, se concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó en la etapa administrativa del presente proceso una correcta individualización jurídica y física de dicho inmueble, pues con la georreferenciación preciso el área del mismo así como el uso y las colindancias.

Ahora bien, en cuanto a la posesión de los inmuebles reclamados por parte del actor, se pudo establecer que los señores BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ y JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA se vincularon con el mismo hace alrededor de 33 años, cuando el padre de la señora BLANCA OLGA le donó una fracción del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 005-6209 (actualmente 004-45398), momento a partir del cual construyeron y habitaron la vivienda para su núcleo familiar; tal y como se reseñó en los antecedentes de esta decisión. Una vez ocuparon el inmueble en cuestión, los solicitantes, de manera exclusiva comenzaron a poseerlos, **realizando actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno** teniendo en éste la vivienda que destinaron como su residencia familiar.

Respecto de los hechos de posesión ejercidos sobre los inmuebles por parte de los señores BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ y JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA, las pruebas aportadas con la demanda así como los testimonios practicados dentro del presente proceso, permiten concluir que existió consistencia respecto a lo declarado en la demanda, como pasa a señalarse:

En la declaración rendida por la señora Blanca Roció Agudelo el día 13 de agosto de 2016 ante servidores adscritos a la UAEGRTD (dvd fl. 17), ésta manifestó que en el predio reclamado en el presente proceso vivió su cuñado el señor JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA

con su núcleo familiar, luego de que su cónyuge la señora BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ lo hubiera adquirido de su padre Martín Emilio Henao por donación. Manifestó que fueron ellos quienes construyeron la vivienda que allí existe y los habitantes de la vereda los reconocían como dueños del predio.

En las declaraciones rendidas por la solicitante BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ el 22 de agosto de 2016 ante la UAEGRD (dvd fl. 17) y el 09 de agosto de 2017 en la diligencia de inspección judicial practicada en el presente proceso (fl. 349), ésta manifestó que hace aproximadamente 35 años su padre le donó verbalmente el predio que reclama en restitución luego de que hubiera contraído matrimonio con el señor JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA y hubieran residido en diferentes fincas en las que trabajaron. Precisó que luego de que su padre le hizo entrega del predio, construyó junto con su cónyuge la vivienda que en adelante destinaron como lugar de residencia de su núcleo familiar hasta el momento en que se vieron obligados a salir desplazados.

Finalmente, en el testimonio rendido por el señor Federico Henao Álvarez el día 09 de agosto de 2017, en calidad de hermano de la señora BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ y como vecino del predio reclamado, éste manifestó constarle que la señora BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ inició la posesión del predio reclamado hace unos 32 años, luego de que la hubiera adquirido por donación de su difunto padre, y desde entonces hasta el momento en que tuvo lugar su desplazamiento forzado la destinó a la vivienda de su núcleo familiar.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la prueba recaudada, se puede colegir que la actora ostenta una posesión sobre el predio reclamado superior a veinte (20) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual tratándose de inmuebles quedó reducido a 10 años, contabilizándose el tiempo para usucapir a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, es decir, a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2002 y completándose el término señalado por esta normativa el veintisiete (27) de diciembre de 2012. En el caso objeto de estudio, la solicitud fue presentada el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), y la posesión se ejerció desde antes de 2002 (desde el año 1982 aproximadamente), de lo que es posible concluir que le asiste al solicitante el derecho a adquirir el bien reclamado y resulta procedente declarar la pertenencia en virtud de la prescripción adquisitiva del dominio en favor de aquel.

Según se indicó en las declaraciones rendidas por los señores Blanca Rocío Agudelo, Blanca Olga Henao Álvarez y Federico Henao Álvarez (dvd fl. 17 y fl. 349), a las que antes se ha

venido aludiendo, luego de que los solicitantes dejaron en abandono el predio cuya restitución se solicita en el presente proceso y luego de que hubiera transcurrido alrededor de un año en que dicha vivienda permaneció abandonada, la señora BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ prestó la misma a su hermano Martín Emilio Henao Álvarez, y luego supo que éste la había vendido sin contar con su autorización, hasta desconocer quienes eran sus actuales dueños.

Conforme a la copia del contrato de venta de posesión material de 13 de diciembre de 2009 (dvd fl. 17), los actuales ocupantes del inmueble solicitado en restitución adquirieron el mismo por venta de la posesión que a su favor efectuó el señor Jorge Iván Higueta Londoño, la cual había adquirido previamente del señor Ever Jair Taborda Usuga aproximadamente un año antes (según se indicó en la declaración rendida por el señor Federico Henao Alvarez el día 09 de agosto de 2017), lo cual coincide con el dicho del señor Iván Darío Vargas en las declaraciones rendidas por el mismo el 13 de agosto de 2016 ante servidores adscritos a la UAEGRTD y en la diligencia de inspección judicial practicada en el presente proceso.

Así mismo, en la declaración rendida por el señor Federico Henao Álvarez el día 09 de agosto de 2017 (fl. 349), éste hace mención a los aludidos negocios, siendo el señor Ever Jair Taborda Usuga compañero de una mujer llamada Myriam, según señaló la señora Blanca Roció Agudelo en declaración rendida el día 13 de agosto de 2016 ante servidores adscritos a la UAEGRTD (dvd fl. 17), quienes provenían del municipio de Dabeiba y recibieron el inmueble de manos del señor Martín Emilio Henao Álvarez, sin consentimiento de los solicitantes. Dentro de ésta misma declaración, el testigo manifestó que la situación de violencia generalizada en razón del conflicto armado tuvo lugar en el municipio de Betania desde principio de los años 90 aproximadamente hasta el año 2003, lo cual coincide con lo señalado en el documento de línea de tiempo aportado con la demanda (dvd fl. 17) y los hechos notorios mencionados en el acápite de contexto histórico contenido en la presente providencia.

Acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 77 y 78 de la Ley 1448, en los contratos celebrados en los que se transfiera los inmuebles abandonados o despojados, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, y cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

Si conforme a las pruebas previamente referidas se colige que se realizaron ventas de la posesión sobre el inmueble objeto del presente pronunciamiento, que dichas ventas se

efectuaron en el período comprendido entre los años 1995 y 2003, y que en virtud de tales contratos se dispuso, sin consentimiento de los solicitantes y aprovechando que éstos habían abandonado el predio en razón de hechos relacionados con el conflicto armado, de la posesión del inmueble, acorde con las precitadas normas, respecto a tales contratos deberá declararse la ausencia de consentimiento o de causa lícita, presumiendo además que no ocurrieron las posesiones de personas diferentes a los solicitantes con posterioridad a 1995.

### **3.- De la legitimación de los herederos del titular de la acción de restitución de tierras.**

Como bien se ha señalado antes, conforme a los medios de prueba previamente analizados, son los señores BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ y JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA quienes ostentaban la calidad de poseedores al momento de acontecer los hechos que dieron lugar al abandono del predio, pues evidentemente en razón de su asesinato se interrumpió la relación material del señor PIEDRAHITA con su predio y posteriormente su cónyuge, la señora HENAO ALVAREZ, debió dejarlo en completo abandono después de haber salido desplazada como consecuencia de las amenazas que en su contra dirigieron miembros del grupo paramilitar que habría asesinado a su cónyuge.

El fallecimiento del señor JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA ocurrido el 13 de junio de 1995 en zona rural del municipio de Betania, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción (fl. 35) y los demás medios de prueba previamente referidos acerca de dicho hecho victimizante dan cuenta de las circunstancias en que se presentó dicho fallecimiento.

Si, como en el presente caso, la persona que se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio ha fallecido, conforme a lo preceptuado por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, podrán iniciar la acción los llamados a sucederla, de conformidad con el Código Civil, en cuyo artículo 1040 establece que: *"Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Los señores HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO y JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO, han acreditado su parentesco como descendientes del señor JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario (fls. 30, 32, 36, 37, 80 vto., 113 y 150). Aunado a lo anterior, la totalidad de pruebas testimoniales allegadas con la demanda y las recaudadas en el curso del presente proceso, dan cuenta de las referidas personas como

parte del núcleo familiar de los titulares del derecho a la restitución de tierras, por lo cual se encuentran no sólo legitimados para incoar la acción en lugar de su fallecido padre, sino que además son sujetos de protección dentro de las órdenes que se dicten dentro de la presente decisión.

Es necesario precisar que su legitimación se refiere a la posibilidad procesal para reclamar el derecho a la restitución, sin embargo, por encontrarse la titularidad directa del derecho a la restitución de tierras en cabeza de sus padres, en lo que al señor JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA refiere, las órdenes de restitución y formalización habrán de dictarse en relación a su masa herencial.

**4.- Condición de los ocupantes del predio pretendido en el presente proceso y medidas de atención y reparación.** En el presente trámite se ordenó la notificación personal de los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN, en su calidad de actuales ocupantes del inmueble pretendido en restitución y de quienes se informó en la demanda que habrían ejercido oposición en el trámite administrativo de inclusión en el RTDAF, habiéndose practicado dicha notificación y corrido traslado de la demanda a los mismos a través de comisión auxiliada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (fl. 260 a 261). Como se reseñó en el recuento del trámite procesal surtido, dentro del término conferido por el artículo 87 de la Ley 1448 no ejercieron el derecho de contradicción allegando escrito de oposición, por lo cual no puede predicarse de dichas personas la calidad de opositoras.

Por demás está decir que el rol de las referidas personas, en las circunstancias sobre las que versan las pruebas acopiadas legalmente dentro del presente proceso, tampoco se encuadra en el supuesto de la parte final del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, pues según se informó al Despacho en respuesta allegada por el representante judicial del solicitante el 06 de septiembre de 2017 (fls. 397 a 398), los actuales ocupantes del predio solicitado en restitución no figuran en el RTDAF como solicitantes, ni como autores de despojo o desplazamiento.

Si en virtud de la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita en contratos celebrados en los que se transfirió la posesión del inmueble abandonados por los solicitantes, y de inexistencia de las posesiones desarrolladas con posterioridad a los hechos victimizantes sobre el predio reclamado, aplicables al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley 1448, no existiría vínculo legítimo de los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN con el predio cuya restitución se pretende en el presente proceso, en principio no sería necesario emitir



pronunciamiento alguno sobre los mismos en la presente providencia, máxime cuando éstos no desplegaron actividad alguna en el presente proceso tendiente a demostrar la existencia de buena fe exenta de culpa en la adquisición de la posesión que los mismos ostentan sobre el predio, en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo que atrás acaba de indicarse, dentro de las pruebas allegadas al proceso existen elementos que permiten advertir circunstancias especiales que ameritan un análisis adicional sobre la situación particular de los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN, de cara a las decisiones que en la presente providencia han de adoptarse, según pasa a analizarse:

En el documento de caracterización de terceros de 14 de agosto de 2016 elaborado por servidores adscritos a la UAEGRTD y allegado con la demanda (dvd fl. 17), se indicó que los señores JAIDIBER, IVAN DARIO y LUIS ALFONSO llegaron al predio aproximadamente en el año 2010 luego de que hubieran sido víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado desde la vereda El Indio del municipio de Betulia, ocurrido el 13 de noviembre del año 2000 y ocasionado por grupo paramilitar, hechos por los cuales se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. Precisaron que los ingresos de su hogar son precarios y en ocasiones tienen deudas para adquirir el mercado, advirtiendo que su hogar se encuentra en situación de pobreza multidimensional. Finalmente señalaron en dicho documento que no tienen otras propiedades, se encuentran afiliados en salud al Régimen subsidiado y no tienen antecedentes de policía, contraloría y procuraduría.

Respecto a la condición de víctimas de los actuales ocupantes, en las declaraciones rendidas por los mismos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2017 (fl. 349), la declaración de los mismos coincide en señalar que llegaron al municipio de Betania luego de haber salido desplazados forzosamente del municipio de Betulia como consecuencia de las amenazas dirigidas a los mismos por parte de miembros de los grupos armados que se enfrentaban en la zona rural de dicho municipio. Señalan que luego de haber trabajado en diferentes fincas lograron reunir entre todos ellos el dinero para adquirir la posesión del inmueble en cuestión para, por fin, asentarse definitivamente.

Aunado a lo anterior, en las demás declaraciones acopiadas dentro del plenario se señaló enfáticamente que los señores JAIDIBER, IVAN DARIO y LUIS ALFONSO no tenían conocimiento de la procedencia de la posesión y de los hechos victimizantes que mediaron para el abandono del inmueble en cuestión, advirtiendo que en ningún momento medió fuerza o coerción, ni ventaja obtenida dolosamente de las alteraciones al orden público que tuvieron

lugar en el municipio de Betania, para obtener la posesión del predio en el que actualmente residen. Por tal razón habrá de declararse la condición de **segundos ocupantes** de los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN, por cumplir con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

#### **5.- Sobre las medidas de atención y reparación a solicitantes y segundos ocupantes.**

Respecto a las circunstancias previamente referidas, como bien ha venido de decirse en las consideraciones generales de la presente providencia, aunque en principio el legislador al promulgar la Ley 1448 de 2011 dio un trato diferenciado al solicitante respecto a los opositores o actuales ocupantes del inmueble solicitado en restitución, cuando el opositor o actual ocupante del inmueble es también víctima de desplazamiento o despojo de otro predio (con independencia de que lo sea respecto del mismo inmueble en los términos del artículo 78 de la mencionada ley) y es sujeto de especial protección constitucional, debe modularse dicho trato diferenciado, en tanto del mismo puede imponerse una discriminación indirecta e injustificada, por lo cual: *"Converge el deber impostergable de ofrecer amparo efectivo del derecho fundamental a la restitución de tierras y el compromiso de acatar los principios que acaban de ser enunciados, en aras del enfoque denominado "acción sin daño" presente en este tipo de acciones, en donde deben producirse medidas destinadas a efectuar un aporte duradero y transformador a la reparación, y en donde deberá resolverse también la tensión que pueda surgir entre el derecho a la víctima y cualquier otro actor social, o el enfrentamiento de intereses constitucionales similares."*<sup>23</sup>

En el referido precedente de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, el enfoque de acción sin daño que debe adoptarse para resolver el conflicto cuya resolución se ha sometido a decisión de ésta judicatura, implica garantizar a las víctimas, tanto solicitantes de restitución como actuales ocupantes, acceso a las medidas reparadoras que permitan evitar la discriminación, en los términos señalados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 de 2016 y en concordancia con los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), como **segundos ocupantes**, debe garantizarse a los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN la adopción de medidas correctivas y reparadoras que propendan por garantizar la no repetición de los hechos victimizantes, brindando al mismo tiempo condiciones que permitan una real transformación social que apunte a la instauración definitiva de un escenario de paz.

---

<sup>23</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior de Antioquia. Sentencias N° 001 de 04 de abril de 2016. M.P. Ángela María Peláez Arenas y N° 002 de 16 de febrero de 2018. M.P. Puno Alirio Correal Beltrán

Conforme a lo anterior, en los términos de los artículos 78 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y de acuerdo al precedente que ha sido determinado por la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia y que ha sido previamente referido, el criterio a aplicar para determinar las medidas de restitución y atención que correspondería ordenar a favor del solicitante y los segundos ocupantes, sería de carácter temporal, correspondiendo la restitución del predio a los solicitantes y una compensación a favor de los segundos ocupantes.

No obstante, la aplicación irreflexiva de tal criterio de decisión en casos como el presente podría derivar en una vulneración a los derechos de las partes y el objeto del proceso de restitución de tierras, al evidenciarse las siguientes particularidades:

En la declaración rendida por la señora BLANCA OLGA HENAO ALVAREZ el 09 de agosto de 2017 en la diligencia de inspección judicial practicada en el presente proceso (fl. 349), ésta manifestó que ni ella ni sus hijos deseaban regresar al predio y preferirían una compensación por un predio en otro lugar, teniendo en cuenta que al regresar siente el miedo y la tristeza que le provocaron el asesinato de su esposo y las amenazas que dieron lugar a su desplazamiento. Adicionalmente manifestó que no les interesaría regresar al predio porque se radicaron en la ciudad de Medellín hace más de 11 años y ya se han adaptado a las condiciones que tienen en la ciudad.

Por otra parte, los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN, en la declaración que rindieron el 09 de agosto de 2017 en la diligencia de inspección judicial practicada en el presente proceso (fl. 349), manifestaron que a pesar de no haber ejercido oposición en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, tal circunstancia obedecía a que confiaron su defensa en la gestión que la Personería Municipal de Betania les prometió y no les garantizó, no obstante indicaron que era su verdadera intención oponerse a la restitución del inmueble solicitado, puesto que habían logrado establecer su vida allí desde hace más de siete años y se encontraban arraigados en la región, en la que tenían los trabajos que les permitían obtener el sustento para sobrevivir.

Conforme a las referidas circunstancias, en el presente caso se evidencia que los solicitantes han desarrollado un nuevo proyecto de vida desarraigado del predio reclamado y el entorno en que se encuentra el mismo y, paralelamente, los segundos ocupantes han desarrollado un proyecto de vida en el que han constituido arraigo y apropiación respecto al predio reclamado y su entorno, y de ordenarse la restitución a favor de los primeros y la compensación de los segundos, tales medidas no garantizarían remediar el daño que han sufrido como víctimas de

desplazamiento, por el contrario, generarían una nueva situación de desplazamiento y desarraigo.

Atendiendo a lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 no precisa que las cuatro causales allí contempladas tengan un carácter taxativo, se ha admitido la posibilidad de interpretar que, a la luz del principio de dignidad dispuesto en el artículo 4º de la referida ley, y a la luz de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), pueden ponderarse otras circunstancias, como la presente, en las que pueda haber lugar a la compensación en la restitución del derecho de las víctimas.

Teniendo como criterio para definir la situación objeto del presente pronunciamiento el respeto a la elección de proyecto de vida de los señores **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO** y **JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, la posibilidad de determinarse según dicha elección y las circunstancias materiales en que lo desarrollan, se considera razonable que la restitución de su derecho a la posesión, se compense con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en especie o monetaria a favor de los solicitantes, por equivalencia con el inmueble reclamado en el presente proceso.

Correlativamente, si bien conforme al literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 debería declararse la pertenencia a favor de los solicitantes para que, una vez compensados éstos, transfirieran el derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y éste a su vez, bajo los lineamientos creados por dicha entidad<sup>24</sup> para la atención de segundos ocupantes, debería adquirir y transferir a favor de éstos un inmueble equivalente al restituido, para dar cumplimiento al deber de *“adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada”*<sup>25</sup>, se considera razonable y dentro del margen de competencias legales sustituir dicha medida, posibilitando que los segundos ocupantes continúen ejerciendo la posesión que desde el año 2010 hasta la actualidad han venido ejerciendo sobre el inmueble solicitado en restitución.

---

<sup>24</sup> Acuerdo 026 de 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>25</sup> Artículo 17. Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (Principios Pinheiro). Organización de las Naciones Unidas y Consejo Noruego para los Refugiados.

Conforme al precedente vertical al que ha venido haciéndose referencia para la atención de los segundos ocupantes, lo procedente sería que una vez declarada la pertenencia sobre el inmueble pretendido a favor de los solicitantes, éstos lo transfirieran al Fondo de la UAEGRTD al efectuarse la compensación y éste a su vez lo transfiriera a los segundos ocupantes con el objeto de brindar a éstos garantías contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. Lo cierto es que la medida de restitución que aquí habrá de dictarse, según las consideraciones generales que se han desarrollado previamente en la presente providencia, se efectuará a favor de los legitimados directos, es decir, a favor de BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ y de la masa herencial de JORGE ELIECER PIEDRAHITA (fallecido), y para el caso concreto, tal circunstancia implicaría un obstáculo de carácter práctico para la solución sugerida a favor de los segundos ocupantes, pues hasta no liquidarse la masa herencial del causante a través del trámite sucesorio (que debería surtirse ante la jurisdicción ordinaria conforme ha señalado la Corte Constitucional a través de la sentencia T-346 de 2017) y adjudicarse los derechos a sus herederos, no podrían transferirlo a favor del Fondo de la UAERGTD, para que éste a su vez lo transfiriera a los segundos ocupantes, prolongándose la precariedad de su relación con el predio reclamado.

Para considerar sobre la pertinencia de la medida a adoptar se cuenta con los siguientes elementos: El propio señor IVAN DARIO VARGAS HERRERA manifestó en la declaración rendida el 09 de agosto de 2017 que podría recobrar la tranquilidad que éste y los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN perdieron al enterarse del curso del presente proceso cuando se pusiera fin al mismo y se aclarara la legitimidad de su posesión; según los testimonios acopiados en el presente proceso, el orden público en la zona rural de Betania ha estado en calma durante aproximadamente más de 10 años; según los referidos medios de prueba, dichas personas no han tenido problemas de colindancias ni les han reclamado la titularidad del inmueble en cuestión; conforme al artículo 762 del Código Civil los poseedores gozan de protección legal y constitucional de su condición semejante a la de un propietario respecto a su relación con el bien poseído; que dentro de poco cumplirían el término previsto por la ley 791 de 2002 para reclamar la declaración de pertenencia por posesión extraordinaria.

En consecuencia, reiterando que se estima una medida proporcional y razonable, habrá de preservarse el *status quo* de los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN en su calidad de legítimos poseedores del inmueble pretendido en restitución.

Por las razones ya explicadas, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución elevada por los señores **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO y JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, pero no decretando la restitución y formalización del inmueble solicitado en restitución, sino accediendo a la pretensión subsidiaria, para ordenar al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que proceda con la compensación en especie o monetaria a favor de **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ** y de la masa herencial de **JORGE ELIECER PIEDRAHITA** (fallecido), por equivalente al inmueble reclamado en restitución, teniendo en cuenta las actuales condiciones de los solicitantes y su núcleo familiar, y la incompatibilidad de la restitución material y jurídica con la protección a los **segundos ocupantes**, tal y como se prevé en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho debe indicar que la formalización de la restitución frente a los señores **HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO y JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, en calidad de herederos del señor **JORGE ELIECER PIEDRAHITA** (fallecido), no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, a fin de formalizar el derecho a la restitución de los solicitantes con los predios reclamados en restitución y en aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaba hasta el momento de su muerte el causante **JORGE ELIECER PIEDRAHITA**, entre los que se cuenta el bien restituido, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, designar un defensor para que presente la demanda de sucesión reseñada ante la autoridad judicial competente, o ante Notario Público, a elección de los restituidos; este último quien procederá de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto este pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

## **6.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.**

**6.1.- Servicios públicos e impuesto predial.** En cuanto a los saldos en mora que recaen sobre el predio objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, conforme a la respuesta allegada por Empresas Públicas de Medellín (fl. 72) se indicó que respecto al predio existía un saldo pendiente por el mes en curso, sin embargo no se indicó que dicha deuda se encontrara a cargo de los solicitantes o que estuvieran en mora por dicho concepto.

Respecto a las deudas por que por concepto de impuestos, tasas y otras contribuciones existan en relación al predio, con la demanda se allegó copia de la factura de impuesto predial N° 208528 de Betania a nombre de Ivan Dario Vargas Herrera en la cual se da cuenta que para dicho periodo existía un saldo respecto al predio 2010000220000200001005 (dvd fl. 17), sin embargo, no se indicó que dicha deuda se encontrara a cargo de los solicitantes o que estuvieran en mora por dicho concepto.

De tal manera, no logró acreditarse la existencia de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, impuestos, tasas y otras contribuciones, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos por tales conceptos. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

**6.2.- Alivios de pasivos en el sector financiero.** Dentro del trámite no se logró acreditar la existencia de deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos relacionada con los predios solicitados en restitución y en cabeza de los solicitantes, por lo cual no hay lugar ningún tipo de orden por tal concepto, no obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

**6.3.- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Montebello (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que la aplicación de tal medida de reparación, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, puede ordenarse a favor de las víctimas en las modalidades de mejoramiento,

construcción en sitio propio y adquisición de vivienda establecidos por el estado. Teniendo en cuenta que la medida de restitución ordenada en el presente caso podrá ser otorgada por la UAEGRTD tanto compensación en especie como monetaria, no teniendo certeza de la medida de compensación que acuerde dicha entidad con los solicitantes, se ORDENARÁ que en caso de ser procedente y luego de que se hubiere efectuado la compensación a favor de los solicitantes, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y tienen a su cargo el otorgamiento de subsidio de vivienda, postulen a los solicitantes para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés social en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, reiterando que no se tiene la certeza de la medida de compensación que acuerde la UAEGRTD con el solicitante, es preciso señalar que se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, que en lo que respecta a predios rurales se encuentra a cargo hoy en día de la UAEGRTD y en lo que respecta a predios urbanos se encuentra en cabeza del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a quienes se ORDENARÁ, una vez se haya compensado el solicitante, procedan en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles con su inclusión en el programa de Proyectos Productivos Familiares o en un programa de Inclusión Productiva y Sostenibilidad.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de los solicitantes **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO, JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, así como de los segundos ocupantes **JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN**, en el evento de verificarse la imposibilidad de auto sostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario para que proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.



Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de los señores **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO y JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Betania, Antioquia, en el año de 1995; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación de los predios que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) se probó la condición de poseedor del solicitante y su cónyuge de los predios reclamados, acreditándose además el tiempo necesario para usucapir, por lo que procede ordenar la prescripción adquisitiva del dominio en pro de la formalización del título de propiedad en favor de los solicitantes; (iv) se probó la calidad de víctimas del conflicto armado y la situación de vulnerabilidad de los actuales ocupantes del inmueble, quienes no se aprovecharon directamente del abandono o despojo de los solicitantes; (v) y, por último, para garantizar la equidad y razonabilidad de las medidas para la protección al derecho a la

atención y reparación de víctimas, se resolverá ordenar la compensación de los solicitantes, preservando el *status quo* de los solicitantes y garantizar la adopción de medidas para la atención y reparación de todos los afectados por parte de las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

### RESUELVE:

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARÍA NOHELIA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO y ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N°. **21.552.755, 71.495.257, 98.451.802, 43.633.445, 43.845.519, 71.495.361 y 1.061.535.073**, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que con cargo a sus recursos proceda con la compensación en especie o monetaria a favor de **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. **21.552.755**, y a favor de la masa herencial del señor **JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 15.520.484, en un porcentaje igual para cada uno equivalente al 50%, por equivalencia con el inmueble de propiedad del accionante.

Para dar cumplimiento a la referida orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá iniciar los trámites administrativos correspondientes para determinar la compensación en especie o monetaria, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Una vez realizada la compensación, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento

los planes de retorno pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el medio de compensación acordado con el solicitante.

La **UAEGRTD** deberá presentar un informe periódico de avances en cuanto a la compensación.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que apodere a los señores **HUGO ALEXANDER PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARÍA NOHELIA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO y ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO**, y presente la demanda de sucesión ante la autoridad judicial competente, o ante Notario Público, a elección de los restituidos en aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaba hasta el momento de su muerte el causante **JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA**, entre los que se cuenta el bien restituido, se; este último quien procederá de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto este pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

**QUINTO. DECLARAR** que los señores **JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVÁN DARÍO VARGAS HERRERA Y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía número 43.717.200, 71.050.619 y 98.470.436, **EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDOS OCUPANTES** preservan el *status quo* en su calidad de legítimos poseedores del inmueble pretendido en restitución.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes**, que de manera inmediata proceda a cancelar de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud y de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **005-6209** (actualmente **004-45398**).

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** que, una vez se efectúe la compensación a la señora **BLANCA**

**OLGA HENAO ÁLVAREZ** y a la masa herencial del señor **JORGE ELEAZAR PIEDRAHITA**, procedan con su inclusión en el programa de Proyectos Productivos Familiares o en un programa de Inclusión Productiva y Sostenibilidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

A su vez, en caso de compensarse al solicitante con un predio rural por equivalencia, la Coordinación de Proyectos Productivos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del **BANCO AGRARIO**, y que le permita a la solicitante, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**OCTAVO. ORDENAR** a las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas** y tienen a su cargo el otorgamiento de subsidio de vivienda, luego de que se hubiere efectuado la compensación a favor del solicitante y según la modalidad de compensación que se hubiese acordado con el mismo, postulen al solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés social en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles, teniendo también en cuenta las necesidades y limitaciones del solicitante y su núcleo familiar, derivadas de sus padecimientos de salud.

**NOVENO. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes tendientes a caracterizar al hogar de los solicitantes **BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO, JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, así como de los segundos ocupantes **JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN**, con el fin de

determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento y los vincule en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DONDE SE REUBIQUEN los solicitantes BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO, JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO, y su núcleo familiar, para que proceda a incluir a estos en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con artículo 77 del decreto 4800 de 2011.**

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DECIMO PRIMERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETANIA, para que proceda a incluir a los señores JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO BUILES GALLÓN en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con artículo 77 del decreto 4800 de 2011.**

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera los solicitantes BLANCA OLGA HENAO ÁLVAREZ, ERICA MARCELA PIEDRAHITA HENAO, GLORIA EDILIA PIEDRAHITA HENAO, JORGE IVÁN PIEDRAHITA HENAO, MARIA NOELIA PIEDRAHITA HENAO, JAVIER ALBERTO PIEDRAHITA HENAO, así como de los segundos ocupantes JAIDIBER AGUIRRE ZAPATA, IVAN DARIO VARGAS HERRERA y LUIS ALFONSO**

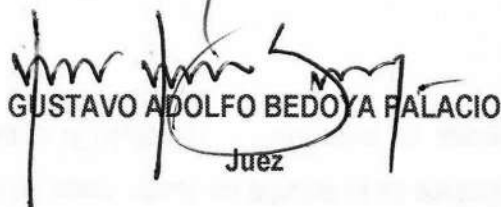
**BUILES GALLÓN**, y a su grupo familiar, para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sea incluida en los programas a que tenga lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**DÉCIMO TERCERO.** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** al representante legal del municipio de Montebello (Ant.), mediante correo electrónico [alcaldia@betania-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@betania-antioquia.gov.co); a la representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico [maria.marin@restituciondetierras.gov.co](mailto:maria.marin@restituciondetierras.gov.co); a la Procuradora 38 Judicial II delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico [mipuerta@procuraduria.gov.co](mailto:mipuerta@procuraduria.gov.co); a la curadora ad litem mediante correo electrónico [denismontoya@gmail.com](mailto:denismontoya@gmail.com) y al defensor público mediante correo electrónico [dcardona@defensoria.edu.co](mailto:dcardona@defensoria.edu.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA FALACIO**  
Juez